



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021**

Radicación: 110014003031-2021-00576-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del segundo inciso del artículo 278 del CGP, y al encontrarse probada la falta de legitimación en la causa, procede al despacho a dictar sentencia anticipada al tenor de los siguientes,

**Antecedentes**

1. Luz Stella Hidalgo Giraldo, María Alba Giraldo De Hidalgo, Aura Nancy Hidalgo Giraldo quienes actuando en nombre propio y en calidad de herederas determinadas del señor Jose Isaac Hidalgo Vidales (QEPD) y Alba Doris Hidalgo Giraldo en calidad de heredera determinada del señor José Isaac Hidalgo Vidales (QEPD) instauraron demanda para que fuera declarada la extinción de la obligación principal y la hipoteca que le accede, que para el caso en concreto recae sobre el bien identificado con el FMI No. 50N-20271681. Según alegaron en el libelo, desde la data de exigibilidad de la obligación ha transcurrido el lapso suficiente para que sea reconocido a su favor la prescripción de aquellas.

2. La demandada se notificó de la acción conforme a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dentro del término propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Como fundamento de la defensa, refirió que la obligación hipotecaria 05700321000309692 (30690333) y 05700321000318974 (30-94683-4) fue cedida al FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, constituido como un patrimonio autónomo en FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y cuya administración radica en la firma SISTENCOBRO SAS, desde el 25 de noviembre de 2013, evento notificado a la pasiva en oportunidad, por lo que las pretensiones de la demanda no podrían ser acatadas por la entidad financiera al ya no ser la titular del crédito.

3. Al descorrer el traslado de la contestación, la demandante arguyó que al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, en unísono con el artículo 2457, la demanda debe dirigirse contra el acreedor hipotecario que constituyó el gravamen, pues la hipoteca se extingue junto a la obligación principal. De igual manera, en el certificado de tradición y libertad, del bien inmueble hipotecado aparece como acreedor hipotecario la entidad Banco Davivienda, y no la entidad cesionaria, revelando la existencia actual del gravamen en su anotación Nro. 5 a favor del Banco Davivienda.

**Consideraciones**

1. De conformidad con el artículo 278 del CGP, las providencias judiciales se clasifican en autos y sentencias, siendo las últimas aquellas “*por medio de las cuales se resuelve la controversia judicial*”<sup>1</sup>, y según el momento en que se produzcan, pueden clasificarse a su vez en sentencias ordinarias y sentencias anticipadas.

---

<sup>1</sup> PRIETO MONROY, Carlos Adolfo. “Acerca de la Providencias Judiciales en el Código General del Proceso”. EL PROCESO CIVIL A PARTIR DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Universidad de los Andes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La sentencia anticipada - inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso- es “la providencia que pone fin al proceso, en todo o en parte, cuando dentro del trámite procesal, sin consideración a la fase o etapa en la que se encuentre, aparezca probada cualquiera de las siguientes circunstancias: \*Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez. \*Cuando no hubiere pruebas por practicar. \*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)”<sup>2</sup>.

Al efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sentencia anticipada puede darse por escrito, sin que sea necesario convocar a audiencia. Así, para el alto Tribunal, la sentencia anticipada es “una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, **ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella**”<sup>3</sup>. (Resalta el Juzgado).

Adicionalmente, en forma más precisa, el alto tribunal ha manifestado lo siguiente:

“Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>4</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial**<sup>5</sup> (Resalta el Juzgado)

2. En esta oportunidad estamos ante un proceso verbal en el que se pretende la declaratoria de prescripción de la obligación principal y de la hipoteca que la accede. Si bien en el folio de matrícula inmobiliaria registra vigente el gravamen real, la entidad financiera convocada en la demanda denotó que tanto el crédito como la garantía habían sido cedidas al FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES desde el 25 de noviembre de 2013.

<sup>2</sup> PRIETO MONROY, Carlos Adolfo. “Acerca de la Providencias Judiciales en el Código General del Proceso”. EL PROCESO CIVIL A PARTIR DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Universidad de los Andes.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC526-2018 del 12 de febrero de 2018. Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01. MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>4</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00. MP: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. En el mismo sentido se puede observar también la sentencia SC12137-2017 del 15 de agosto de 2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

A fin de verificar esta situación procederá la suscrita a efectuar un recuento del material probatorio útil, conducente y permitente recaudado en el trámite:

**I. Aportadas por la demandada:**

- a) Certificado del Banco Davivienda donde consta la información de la venta de cartera.
- b) Comunicación fechada 20 de diciembre de 2013, dirigida a la demandante, en la informan de la cesión del crédito en favor de FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES.
- c) Constancia de entrega a la señora Luz Stella Hidalgo Giraldo del 26 de diciembre de 2013.

**II. Aportada por la demandante:**

- a) Nota de cesión de hipoteca de fecha 3 de marzo de 2014.
- b) Carta de oferta de único pago por valor de \$8.807.889 hecho por el FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES a las demandantes.
- c) Cesión de contrato de mutuo y/o cesión de hipoteca celebrada entre el FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS.
- d) Copia de la providencia fechada 1 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito en el que negó el mandamiento de pago dentro del ejecutivo hipotecario promovido por el GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS por falta de reestructuración del crédito, decisión confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

De la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva toda vez que el actual titular del crédito y de la obligación hipotecaria que la accede no es la persona jurídica demandada, por lo tanto, no podría exigirse de aquella las actuaciones tendientes a la recaudación de la obligación que impidan la configuración del método prescriptivo, pues dicho deber ya no radica en su cabeza.

En relación con este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“La legitimación para obrar es, como lo anota Chiovenda, la condición para obtener una sentencia favorable, porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa) contra la persona que precisamente ha de ser sujeto pasivo del derecho (legitimación pasiva); o como dice Kisch (Elementos de Derecho Procesal Civil, pág. 106): ‘La cualidad en virtud de la que una acción o derecho puede y debe ser ejercitado por o contra una persona en nombre propio, se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer’. El principio según el cual se determina la legitimación, está, pues, por su naturaleza; concebido en estos términos: la acción debe ser ejercitada por su titular (por el que tiene el derecho) y ha de dirigirse contra el obligado<sup>6</sup>. (Subrayó el despacho).*

Sobre este mismo punto el Tribunal Superior de Bogotá también ha dejado por sentado:

---

<sup>6</sup>Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO. SC2837-2018. Radicación n° 05001 31 03 013 2001 00115 01. Bogotá. D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*“(…) La legitimación en la causa no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción, en otros términos, está legitimada en la causa como demandante la persona que tiene el derecho de reclamar y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, de lo cual debe seguirse, que la falta de legitimación en la causa, ya sea por aspecto activo o pasivo, o ambas a la vez, **conduce a sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones de la demanda con efecto de cosa juzgada material**, desde luego porque en ese fallo se resuelve las improcedencias de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que su configuración requiere, la cual tiene valor, lógicamente entre las partes”.*<sup>7</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por demás, sobre lo alegado por la demandante respecto a la vigencia del gravamen hipotecario en favor del Banco Davivienda, habrá que decirse, por un lado, que las cesiones de este tipo de garantías reales no están sometidas al régimen de escrituración y registro, sino que las mismas en el ordenamiento patrio se rigen por lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil<sup>8</sup> por lo que al ceder la obligación principal ello comprende la de sus garantías; y por el otro, que la demandante fue debidamente notificada de la cesión, al punto que muchos de los documentos a los que se hizo referencia, fueron allegados por la propia demandante.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **Resuelve:**

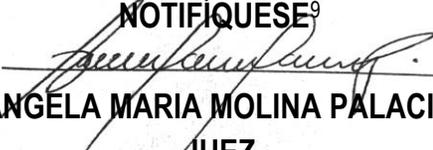
**Primero: Declarar** probada la falta de legitimación en la causa por pasiva

**Segundo: Decretar** la terminación del proceso.

**Tercero: Ordenar** el levamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**Cuarto: Sin condena** en costas por no aparecer causadas.

**Quinto: Archívese** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE<sup>9</sup>**  
  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, 17 de marzo 2004 Proceso ejecutivo singular del Banco Superior S.A. contra Jairo de Jesús Tapias Ospina Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>8</sup> La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

<sup>9</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N°072 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria